

los obispos de sus provincias en virtud de los cánones de Nicea. Aun en tal hipótesis, es cierto que esta disposición conciliar no habría tenido fuerza de obligar en toda la Iglesia, si no la hubiesen consentido los legados del papa san Silvestre, que se hallaban presentes en el concilio y representaban la silla apostólica; ya porque sin el Papa, que es cabeza de la Iglesia, ó á lo ménos sin su aprobacion posterior, no hay concilio que sea ecuménico, ni que esté autorizado á hacer decretos que obliguen á toda la Iglesia; ya porque se trataba de sancionar en favor de los metropolitanos unos derechos que, como llevamos convencido, pertenecen originariamente al primado apostólico, y emanan de él, como de su propia fuente. Luego en su último análisis, el consentimiento del Papa, por sus legados ó por su posterior confirmacion del concilio de Nicea, fué lo que dió valor y fuerza al derecho de confirmar los obispos que suponemos atribuido á los metropolitanos por dicho concilio. Luego, desde que el Papa, por graves motivos de necesidad ó utilidad de las iglesias, ha revocado expresamente este su consentimiento, como en efecto lo ha revocado de algunos siglos á esta parte, ha expirado ó perdido todo su valor y fuerza el derecho que, en cuanto á lo dicho, tuvieron los metropolitanos; pues « nada es mas natural, dice un jurisconsulto, que cada cosa se deshaga de la manera que en un principio se hizo: *Nihil est tam naturale, quam eodem modo quidque dissolvi, quo colligatum est* (1). »

(1) Ley xxxv, D. de reg. juris.

§ V.

Si, continuando la misma suposicion de que por los cánones de Nicea hubiesen adquirido los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho fué exclusivo de toda otra autoridad superior eclesiástica.

En la misma hipótesis de que el concilio de Nicea hubiese sido el que dió á los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, es menester saber si este derecho fué exclusivo, y á quienes excluía de esa funcion. ¿Fué por ventura á los patriarcas y exarcos del Oriente? No; porque el concilio explícitamente declaró en el cánón vi que se guardase la costumbre que estos tenían de confirmar y ordenar á los obispos, no de una ú otra provincia, sino de todas las de sus diócesis ó distritos. ¿Fué al Papa? Tampoco: ni como patriarca de todas las provincias del Occidente, pues que el uso ó ejercicio de esa funcion, que como tal tenia en ellas el obispo de Roma, es el modelo y el único motivo que alega el concilio para justificar la costumbre igual de los patriarcas y exarcos en el Oriente; y mucho ménos como primado de toda la Iglesia, bajo de cuyo aspecto no podia ignorar el concilio que su autoridad es sobre todos los obispos aun los mas encumbrados de la Iglesia, y la fuente de donde emanan todos los derechos y privilegios de estos en sus respectivas diócesis ó distritos.

¿A quiénes pues intentó el concilio prohibir la funcion de confirmar y ordenar obispos? La causa que dió mérito á sus cánones, los designa y explica. Fué á los metropolitanos mismos fuera de sus provincias; fué á ellos, sin el consentimiento de todos, ó de la mayor parte de sus sufragáneos, sin la asistencia personal de tres obispos, incluso el metropolitano; fué en fin á

los obispos mismos de la provincia sin el metropolitano, que debia dar valor y firmeza á la eleccion, ó confirmar al electo : *Firmitas autem eorum quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo* (cán. iv). Así lo exigia la necesidad de subordinar los obispos á sus inmediatos prelados, de precaver el desconcierto del orden eclesiástico en las provincias, de impedir la arbitrariedad de los metropolitanos, y de cerrar para siempre la puerta á empresas semejantes á la de Melecio, que se valia de las ordenaciones eclesiásticas privadas ó clandestinas para promover el cisma y diseminar sus errores : únicos fines que el concilio de Nicea se propuso al dictar los cánones de que tratamos.

§ VI.

Si era dado al concilio de Nicea restringir la autoridad de la silla apostólica en cuanto á la confirmacion y ordenacion de los obispos, encerrando este derecho en los metropolitanos, y prohibiendo su ejercicio á los Papas.

Es evidente, pues, que el concilio de Nicea en sus cánones no pensó jamas encerrar en solos los metropolitanos el derecho de confirmar y ordenar los obispos. Añadimos ahora que, aun cuando el concilio (por imposible) lo hubiese pensado, no habria podido restringir la autoridad de los Papas, prohibiéndoles el ejercicio de este derecho. En efecto, se ha demostrado que el de instituir obispos en la Iglesia es anejo al primado apostólico; y siendo este de derecho divino, ningun concilio, por grande que sea, tiene facultad de acotar ó de fijar límites á una autoridad á la cual su divino autor no se los puso. Que Jesucristo, dando el primado á san Pedro, cuya herencia toda entera han recogido los Papas, no le hubiese puesto límites, ni en cuanto á las facultades, ni en cuanto á las personas y lugares,

es claro é incontrovertible por los santos Evangelios. No, en cuanto á las facultades : « Todo lo que atares, será atado.... todo lo que desatares, será desatado : *quodcumque ligaveris..... quodcumque solveris.* » No, en cuanto á las personas y lugares : « Apacienta mis corderos, » es decir, segun los Padres, todos los fieles.... « apacienta mis ovejas, » es decir, segun los mismos Padres, todos los pastores : *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* Mas, fuera de los corderos y ovejas, fuera de los fieles y sus pastores, nada mas hay, añade san Euquerio, en toda la Iglesia, donde quiera que se le busque : *Præter agnos et oves, in Ecclesia nihil est.* Tan amplia y universal autoridad no tiene pues otros límites que la caridad, esto es, el bien y utilidad de las iglesias, segun lo prescripto por el Apóstol en su segunda carta á los de Corinto, que citamos en la primera Seccion : *in ædificationem, non in destructionem* (1).

§ VII.

Ninguno de los concilios ecuménicos de Oriente ó de Occidente tocó jamas en el primado apostólico, ni intentó definir ó circunscribir la suprema autoridad de los Papas. En la necesidad de oponerse á los cismas y herejías que la atacaban, se han ceñido á declarar por las Escrituras y tradicion la primacia de su potestad, condenando los errores contrarios.

¿Cómo podria pues el concilio de Nicea circunscribir á solos los metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los obispos con exclusion absoluta de los Papas? ¿Supondremos que trató de deslindar los derechos y preeminencias de la primera cátedra de Roma? Nada ménos. Obsérvese que ni en este santo concilio, que fué el primero ecuménico, ni en los siete siguientes generales celebrados hasta el siglo ix en el Oriente, aunque

(1) II. *Ep. ad Cor.*, cap. x, v. 8.

en los mas, y señaladamente en el de Calcedonia, se reconoció, exaltó y aclamó la suprema autoridad del primado en los obispos de Roma, ninguno pretendió discutir ni definir cuanta fuese esta divina autoridad, ni mucho ménos se atrevió á ponerle cortapisas; porque sabian bien que, constando de las santas Escrituras ser establecida por el mismo Dios, y haber recibido de él todos los ensanches que, segun los tiempos, las circunstancias y las necesidades, pedia la unidad ó utilidad de la Iglesia, ninguna junta de hombres, así como no podia añadirle, tampoco podia quitarle ó restringirle la menor de sus facultades.

El mismo respetuoso silencio, en cuanto á las facultades del sumo pontificado y su extension, se ha guardado por igual razon en los once concilios generales celebrados en el Occidente hasta el último de Trento en el siglo XVI; y en ninguno se ha disputado á los Papas legitimos, reconocidos por tales, alguno de los derechos del primado, á excepcion del acéfalo y sedicioso concilio de Basilea, que atentó reformar una autoridad de la cual no era árbitro á disponer, sin otro fruto que descubrir la imbecilidad de sus esfuerzos, y escandalizar á la Iglesia con este ejemplo inaudito de temeridad y arrogancia.

Fué preciso todavía que sobreviniesen el gran cisma del Oriente consumado por Focio en el siglo IX y las miserables herejías que en los siglos siguientes de ignorancia, de barbarie y de corrupcion abortaron en el Occidente, y atacaron la autoridad de los Papas, para que los concilios generales tomasen en consideracion este punto y lo tocasen explícitamente, no con el intento de establecer de nuevo el primado apostólico, ni para concederle facultades que no tuviese desde el origen del cristianismo por el tenor literal de las santas Escrituras, sino para declarar simplemente, conforme á estas y á la

perenne tradicion de la Iglesia, el principado y magisterio de la de Roma, y la plenitud de sus facultades. Esto fué lo que declaró contra los albigenses y otros herejes de aquel tiempo el concilio general IV de Letran en 1215: *Sancimus Ecclesiam romanam, DISPONENTE DOMINO, super omnes alias ordinariæ potestatis obtinere PRINCIPATUM, utpote MATREM universorum Christi fidelium, et MAGISTRAM*; ó, como se contiene en la profesion de fe que hicieron los Griegos en el concilio general de Lyon de 1274: *Summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam ab IP SO DOMINO cum POTESTATIS PLENITUDINE*. Esto lo que expresó contra Wiclef el concilio general de Constanza en 1414, condenando esta proposicion de aquel heresiarca: *Non est de necessitate salutis credere romanam Ecclesiam esse SUPREMAM inter alias ecclesias*. Esto lo que contra el cisma fociano se profesó solemnemente en el concilio general de Florencia compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina en 1439: *Definimus.... et ipsi [romano pontifici] in beato Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam, A DOMINO NOSTRO JESU CHRISTO PLENAM POTESTATEM TRADITAM ESSE*.

Por manera que la Iglesia toda veneró siempre, y se sujetó en silencio al supremo pastor que se dignó Dios colocar sobre ella, sin osar poner á su autoridad límites que el Señor no quiso ponerle; esperando con confianza en el socorro y continua asistencia que le prometió, el que jamas permitiría que aquel á quien encargó la enseñanza, la direccion y gobierno de todos, abusase de tan amplias facultades en su daño; y solo desplegó sus labios para oponerse á los herejes y cismáticos que intentaron negarlas ó eludirlas. Esta fué la línea de conducta que observó en sus juntas ó concilios, siempre que estos fueron congregados y permanecieron hasta el fin en el Espíritu de Dios, que es el de caridad, union

y obediencia á la cabeza. Y cuando, como sucedió en el último de Trento, fué preciso dar, de acuerdo con esta, decretos de reforma de costumbres ó de disciplina, en que parecia quedar en alguna manera atada la autoridad suprema pontificia, tuvo gran cuidado de declarar explícitamente, ántes y despues de decretada la reforma, que, no obstante lo dispuesto, en todos los puntos reformados quedaba « salva siempre la autoridad de la silla apostólica. » *Salva semper in omnibus sedis apostolicæ auctoritate.* (Sess. VII, de Reformat. in principio.) *Postremo sancta synodus omnia et singula, sub quibuscumque clausulis et verbis, quæ de morum reformatione et ecclesiastica disciplina... in hoc sacro concilio statuta sunt, declarat ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas sedis apostolicæ, et sit, et esse intelligatur.* (Sess. XXV de Reform., cap. XXI.)

Este fué el espíritu que animaba á los Padres del último concilio ecuménico celebrado en Trento; y no cabe duda que el mismo inspiraba á los del primero celebrado en Nicea, y que si estos venerandos Padres hubiesen podido prever que con el tiempo asomarian en la Iglesia un Pereira, un Cestari, un Villanueva y otros tales que torcieran el sentido de sus cánones, y contra su intencion los extendieran hasta atacar con ellos la autoridad suprema de los Papas, que respetaban igualmente aquellos Padres, y que le negarian el derecho que le está anejo de instituir ó confirmar los obispos, habrian cuidado de añadirles la cláusula de que usaron los de Trento: *Salva semper in omnibus sedis apostolicæ auctoritate.* Cesen pues de vociferar tanto los cánones de Nicea, como si fueran opuestos al mencionado derecho de los Papas, al cual estan muy léjos de tocar; y confiesen por el contrario que, emanando del primado apostólico cuanta autoridad dió en esta parte á los patriarcas y metropolitanos el antiquísimo uso con-

firmado por los cánones de Nicea, como tenemos ya convencido, inciden en la mas necia y extravagante inconsecuencia, cuando exaltan con tanto entusiasmo la autoridad de los patriarcas y metropolitanos á costa de la de los Papas; pues ¡esto no es otra cosa que saborearse con los frutos, despreciando la tierra madre que los produce, ó recrearse en las ramas del árbol, desconociendo el tronco de que brotan!

§ VIII.

Los cánones de los concilios posteriores al de Nicea, asi del Oriente como del Occidente, ni los decretos pontificios que mandaban observar la disciplina de Nicea, tampoco derogar ni disminuyen en nada el derecho de los Papas á confirmar los obispos.

Los cánones de los concilios inmediatos al de Nicea, cuales son el XIX del concilio de Antioquia de 341, el XII del de Laodicea de 372, y el II del general de Constantinopla de 381 (1), y los de los otros innumerables

(1) Para que los curiosos puedan cotejar estos cánones con los de Nicea, y reconocer su semejanza, ó por mejor decir, su identidad, los transcribimos aquí.

Cánon XIX de Antioquia. — *Episcopus præter synodum, et præsentiam metropolitani nullatenus ordinetur. Hoc autem modis omnibus coram posito, melius quidem est, ut omnes simul adsint ejusdem provinciæ sacerdotes, quos metropolitanus episcopus advocare debeat, et si quidem omnes occurrerint, optime; quod si difficile fuerit, saltem plures adesse omnino convenit, aut certe scriptis ejusdem sententiæ comprobari: et ita sub plurimorum, vel præsentia, vel decreto ordinatio celebretur. Quod si secus contra definita factum fuerit, nullas ordinatio vires habeat. Si vero juxta definitam regulam fiat, et nonnulli pro contentione propria contradicant, obtineat sententia plurimorum.*

Cánon XII de Laodicea. — *Ut episcopi judicio metropolitanorum, qui circumcirca sunt, provehantur ad ecclesiasticam potestatem: hi vedelicet, qui plurimo tempore probantur tam verbo fidei, quam rectæ conversationis exemplo.*

Cánon II de Constantinopla. — Juxta canones Alexandrinus an-

concilios celebrados despues, tanto en el Oriente como en el Occidente, que corroboran la disciplina de los metropolitanos en cuanto á la confirmacion de los obispos de sus provincias; como tambien los decretos y rescriptos ó decretales de muchos sumos pontífices, compilados por la mayor parte en el decreto de Graciano, en las decretales de Gregorio IX (libro sexto), Clementinas y Extravagantes, hasta el fin del siglo XIII ó principio del XIV, que prescriben la misma disciplina ó mandan guardarla, no son otra cosa que una conmemoracion y reproduccion continua de los cánones de Nicea, y como una salvaguardia de su observancia, en cuanto prohiben á los metropolitanos y obispos de las provincias eclesiásticas separarse de lo dispuesto en ellos: por consiguiente no se extienden á mas, ni llevan otra mira que los de Nicea. Todos conspiran á mantener el orden en las provincias, á asegurar la subordinacion de los obispos á su metropolitano, sin la cual faltaria ese orden; á impedir que, ó los obispos sin su metropolitano, ó este sin aquellos, procediesen inconsultamente á expedir un negocio de tanta gravedad y consecuencia para las iglesias; y á excluir de esta funcion sagrada á los metropolitanos de las otras provincias, que á veces intentaban imponer las manos indistintamente á los que se les presentaban.

En una palabra, todos los cánones de los concilios griegos y latinos, todos los decretos ó rescriptos de los

tistes, quæ sunt in Ægypto, regat solummodo: et orientis episcopi orientem tantum gubernent, servatis privilegiis, quæ Nicœnis canonicus ecclesiæ Antiochenæ tributa sunt. Asianæ quoque dioceseos episcopi, ea solum, quæ sunt in Asiana diocesi, dispensent: necnon et Ponti episcopi ea tantum, quæ sunt in Ponto; et Thraciarum, quæ in Thraciis sunt, gubernent.... Servata vero quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa, quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provinciæ synodus dispenset, sicut Nicœno constat decretum esse concilio.

Papas hasta la época de las reservas generales pontificias, reencargaban á los metropolitanos y obispos de las provincias eclesiásticas la obligacion en que estaban de arreglarse al método prescripto por los cánones de Nicea en el punto de las elecciones y ordenaciones episcopales; mas no importaban ni podian importar una ley restrictiva de las altas é inmutables facultades del primado de la Iglesia. Ninguno de dichos cánones conciliares se propuso jamas ni indicó por alguna expresion el ánimo de quitar ó disminuir á los Papas el derecho de que, aun despues del concilio de Nicea, usaron siempre de instituir ellos mismos los obispos, en cualquiera de las provincias, ó á lo ménos, de tomar conocimiento, por sí ó por sus vicarios, de las cualidades del electo para aprobar ó repeler la confirmacion dada por el metropolitano. Y si hablamos de los decretos ó decretales de los Papas, estos sin duda estuvieron aun mucho mas ajenos de querer por ellos despojarse á sí mismos de este derecho innato ó imprescriptible de su cátedra apostólica. Seria tan inútil como fastidioso é insoportable á nuestros lectores ocuparnos en pasar una revista de todos los mencionados cánones y decretos de los concilios y de los Papas. El que guste puede elegir á discrecion cualquiera de ellos, y leyéndolo con atencion, no hallará una sola palabra que haga siquiera sospechar en ellos la voluntad de excluir al Papa de esta funcion, cuando este hallara por conveniente ejercerla, por sí mismo ó por sus vicarios.

Baste citar aquí, como una reseña de los otros, el decreto de uno de los Papas mas zelosos de la observancia de la disciplina de Nicea: hablo de san Leon el Grande en su carta á Anastasio de Tesalónica. « Mandamos, le dice en el artículo II, que, segun los cánones de los santos Padres, dictados por el Espíritu de Dios, y consagrados por la reverencia de todo el mundo, los me-

tropolitanos de cada una de las provincias á las cuales por delegacion nuestra se extiende vuestro cuidado, conserven intacto el derecho que desde lo antiguo se ha atribuido á su dignidad: de tal suerte que ni por negligencia ni por presuncion se separen jamas de las reglas establecidas. » *Igitur secundum sanctorum patrum canones, Spiritu Dei conditos, et totius mundi reverentia consecratos, metropolitanos singularum provinciarum episcopos, quibus ex delegatione nostra fraternitatis tuæ cura præsentitur, jus traditæ sibi antiquitus dignitatis intemeratum habere decernimus: ita ut a regulis præstitutis, nulla aut negligentia, aut presumptione discedant* (1). No podia garantizarse con palabras mas enérgicas el derecho de los metropolitanos á confirmar los obispos de sus provincias; y en efecto los contrarios abusan de ellas para persuadir que este Papa se creyó asimismo sin poder para dar por sí las confirmaciones episcopales.

Pero léase lo que el mismo Papa dice un poco mas abajo en el artículo VI de la misma carta, y se quedará convencido que estaba tan distante de pensar que por esos cánones, dictados por el Espíritu Santo y consagrados por la reverencia de todo el mundo, se hallase atado para conocer por sí ó por sus vicarios en estos negocios, sea como primado de la Iglesia, sea como patriarca del Occidente, ni impedido de intervenir, aun mas activa y eficazmente que los mismos metropolitanos, en la confirmacion y consagracion de los obispos de las provincias, que ordena expresamente que el metropolitano, ántes de consagrar los obispos, dé cuenta de su eleccion á su vicario de Tesalónica, para que este por la autoridad que tenia de la silla apostólica la confirme. *De persona autem consecrandi episcopi, et de cleri plebisque consensu, metropolitanus episcopus ad fraternitatem tuam refe-*

(1) *Apud Gratian. can. v, caus. xxv, quæst. II.*

rat: quodque in provincia bene placuit, scire te faciat: ut ordinationem rite celebrandam tua quoque firmet auctoritas. Y hablando luego de la eleccion del metropolitano hecha por los obispos comprovinciales, dispone que estos lo pongan en noticia de su vicario, para que tenga efecto, es decir, se confirme la eleccion, si del agrado fuere de dicho vicario. *Metropolitano vero defuncto, quum in locum ejus alius fuerit subrogandus, provinciales episcopi ad civitatem metropolitanam convenire debebunt, ut... ex presbyteris ejusdem ecclesiæ, sive ex diaconibus, optimus eligatur: de cujus nomine ad tuam notitiam provinciales referant episcopi, impleturi vota poscentium, si quod ipsis placuit, tibi quoque placuisse cognoverint* (1). Véase de paso como argumentan Pereira y sus semejantes, truncando los textos, esto es, citando de ellos lo que les parece favorecer sus errores, y callando lo que al instante los descubriría: ¡de esta suerte es como sorprenden y engañan á sus lectores!

§ IX.

Primera consecuencia. — *Toda la obra que escribió Pereira, y que él llamó demostracion teológica, canónica é histórica, en la que pretende vindicar el derecho antiguo de los metropolitanos para confirmar los obispos, no obstante las actuales reservas pontificias, cae por tierra, destruido por lo que hemos dicho hasta aquí el fundamento de ella.*

El portugues Pereira (2), queriendo complacer á su mecenas el ministro Carvalho, marques de Pombal, en circunstancias de haber roto este por su desmedido orgullo y sus caprichos toda comunicacion entre la corte de Lisboa y la de Roma, escribió una obra (3) á la que dió

(1) *Apud Gratianum in can. IV, dist. LXV; et can. XIX, dist. LXIII.*

(2) Véase la nota I al fin de este Ensayo.

(3) Traducida del portugues al castellano en Lima, año de 1833.